

bajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles."

"ART. 680.—La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de cuatro personas nombradas por el Gobierno, del Regidor, Presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno."

"ART. 684.—La junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de la mitad y uno mas de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes."

ART. 52.—Las facultades concedidas al Ejecutivo en el título III, libro III del Código de procedimientos penales, respecto de la conmutacion y reduccion de las penas, del indulto, y de la rehabilitacion, quedan reservadas al poder Legislativo y se ejercerán y tramitarán en la forma que determina dicho título.

ART. 53.—Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongán á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua, Mayo 31 de 1883.—*Luis Terrazas*.—*Eduardo Delhumeau*, Oficial 1°.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
 U. DE M. L.

bajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles."

"ART. 680.—La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de cuatro personas nombradas por el Gobierno, del Regidor, Presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno."

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1° de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1° de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistia; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal.

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescrip- cion, y la civil no se haya prescrito todavia.

TITULO PRELIMINAR.

ART. 1º.—La facultad de declarar que un hecho está conside- rado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tri- bunales de justicia. A los mismos toca tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

ART. 2º.—Al Ministerio público corresponde perseguir y acu- sar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntual- mente las sentencias que se pronuncien.

ART. 3º.—La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

ART. 4º.—La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

ART. 5º.—La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obliga- ciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

ART. 6º.—Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circuns- tancias siguientes: 1ª, que el acusado obró con derecho; 2ª, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª, que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistia solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Código penal.

ART. 7º.—La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

ART. 8º.—La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavia en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejerci- tara la accion penal, ó durante el juicio criminal.

CAPITULO DE... BIBLIOTECA... U. S. P. L.

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por am- nistia; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal.

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescrip- cion, y la civil no se haya prescrito todavia.

En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

ART. 9º.—Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean na- cionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho interna- cional.

ART. 10.—Ninguna persona podrá ser castigada por los deli- tos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.